

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 00033 de 2012

(27 DE NOVIEMBRE DE 2012)

"Por la cual se resuelve solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No.0022 de agosto 28 de 2002, expedida a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A" SOTRASAB"

LA DIRECTORA TERRITORIAL CÓRDOBA- SUCRE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996; 101 de 2000; 171ss de 2001; C.C.A. Arts. 66, 68, 69; 70, 71, 73,74; Decreto 087 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Con el fin de resolver la solicitud de revocatoria directa de la resolución 0022 de agosto 28 de 2002, presentada por el representante legal de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A. "SOTRASAB", este Despacho realiza las siguientes consideraciones de orden legal, así:

Que la Ley 336 de 1996 consagra en su artículo 5º "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".

Que la misma Ley establece en su Artículo 2º, "La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del Sistema de Transporte.

Que para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio. (Inciso segundo del Art. 12 de la Ley 336 de 1996).

Que de conformidad con la Ley 336 de 1996, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia de las operaciones del servicio público de transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que la capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajero es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No.0022 del 28 de agosto de 2002 expedida a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A. "SOTRASAB"

Ahora, el Decreto 171 de febrero 5 de 2001 en su artículo 46 transitorio referente a las empresas en "zonas de operación", establece que las empresas que cuenten con autorizaciones para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en "zonas de operación" presentarán la relación de rutas y horarios servidos durante los 3 últimos meses previos a la publicación del presente decreto, debidamente soportados los despachos realizados desde los terminales de transporte, anexando un plan de rodamiento que contemple la capacidad transportadora autorizada.

El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados. Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real servida a través de despacho de las terminales y/o avalada por la autoridad alcalde de cada municipio.

Que en atención a las "zonas de operación", la Jefatura de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, responde las consultas sobre el asunto, mediante MT 1300-1-11261 del 5 de marzo de 2004, MT 1350-2-57749 del 05 de diciembre de 2005, y MT-10547 del 27 de febrero de 2008, pronunciándose de manera amplia sobre la interpretación y alcance del artículo 46 del Decreto 171 de 2001 expresando, *"Analizado el artículo, se tiene que las empresas de servicio público de pasajero por carretera con zona de operación, vienen prestando el servicio en rutas y horarios, sin ningún control, por lo tanto la norma pretende que dicha situación se regularice, exigiendo para ello lo siguiente: 1. Relación de las rutas y horarios servidos en los tres (3) meses, previos a la publicación del Decreto 171 de 2001, es decir, el período comprendido entre el 5 de noviembre de 2000 al 5 de febrero de 2001. 2. Los horarios deberán soportarse con los despachos realizados desde los terminales de transporte. 3. Presentar plan de rodamiento de acuerdo con la capacidad transportadora autorizada."*

Advierte la norma, que el Ministerio de Transporte, verificará los requisitos y expedirá el acto administrativo reconociendo las rutas y horarios, entendiendo como no servidos o abandonados aquellos servicios no relacionados o dejados por fuera u omitidos por las empresas. Luego no cumplir con lo indicado para el caso sub-lite, equivaldría en vulnerar el art. 29 debido proceso y defensa, por ende es nula toda prueba obtenida, generando la violación al derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto me permito transcribir, apartes de la declaración administrativa juramentada del Dr. JAIME HUMBERTO RAMIREZ, dentro de la indagación preliminar P-018-2008, quien fuera Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, en proceso de indagación preliminar sobre las "zonas de operación" que involucra a las empresas COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SUCRE "COOTRASUCRE" y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A. "SOTRASAB", expresando: *"...Es importante señalar que las zonas de operación previstas en el Decreto 171 de 2001, art.46, busca ante todo que las empresas de transporte que venía operando con éstas zonas, tuvieran la posibilidad de legalizar o formalizar los"*

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No.0022 del 28 de agosto de 2002 expedida a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A. "SOTRASAB"

.....////

horarios que venían prestando en las rutas asignadas a través de la figura de "zonas de operación", con el fin de poner en igualdad a todas las empresas de transporte, que prestan rutas y horarios en el país. Sobre el tema y del art. 46 de Decreto 171, la oficina jurídica del Ministerio se ha pronunciado en varias oportunidades y ha sostenido de manera coherente a través de todas las respuestas el precitado artículo que establece los siguientes parámetros: 1. Pruebas de las rutas y horarios servidos en los tres (3) meses anteriores a la vigencia del Decreto 171/200, es decir el período comprendido entre el 5 de noviembre de 2000 al 5 de febrero de 2001. 2. Los horarios que pretenden legalizar las empresas deben estar soportados en los despachos realizados desde las terminales de transporte en el período anteriormente descrito. 3. presentar plan de rodamiento de acuerdo a la capacidad transportadora autorizada. 4. Las rutas y los horarios que no fueron relacionados o se dejaron por fuera de legalizar se entienden como no servidos o abandonados, por tanto el acto administrativo que reconoce las rutas horarios, una vez efectuada la solicitud pertinente debe contener el reconocimiento de las rutas y horarios legalizados e igualmente deben indicar los que no fueron relacionados o dejados por fuera. **A la pregunta:** Sírvase manifestar en el evento que la resolución por la cual se reconocen rutas y horarios a una empresa en zona de operación, no manifiesta de manera expresa en su parte motiva y/o resolutive que las rutas no solicitadas se consideran abandonadas y por tanto no pueden operadas por la empresa solicitante, **preguntado.** Puede la empresa seguir circulando por dichas zonas? **Contestó:** En la hipótesis planteada previa a la respuesta concreta, debo manifestar que el acto administrativo, que expida la autoridad de transporte competente, reconociendo las rutas y los horarios deberá excluir o suprimir los no relacionados, y por lo tanto dicho acto deberá derogar expresamente las rutas y horarios no legalizados a través de este mecanismo, de tal manera que si la resolución o acto no indicó en forma clara y precisa las rutas y horarios entendidos como no servidos o abandonados, la empresa tiene la posibilidad de continuar prestándolos, pero la administración deberá expedir un acto aclaratorio sobre la situación concreta para complementar el acto administrativo y revocar expresamente los servicios no legalizados, naturalmente que deberá conceder los recursos de la vía gubernativa para preservar el derecho de defensa de la empresa que se vería afectada. **Preguntado:** Sírvase manifestar para el evento mencionado anteriormente, puede la dirección territorial seguir expidiendo tarjetas de operación a vehículos de las empresas que prestan servicios en zona de operación, que no quedaron incluidas en el acto administrativo respectivo? Pero que tampoco fueron derogados tales servicios de manera expresa? **Contestó:** La dirección Territorial del ministerio de transporte, sí debe expedir las tarjetas de operación para todos los vehículos asignados en la capacidad transportadora, para prestar el servicio en las zonas de operación, toda vez que el artículo 46 del Decreto 171 de 2001, no facultó modificar la capacidad transportadora, ni legalizar vehículos que no hagan parte de ésta o revocar dicha capacidad por el hecho de no formalizar las zonas de operación. Por lo tanto la norma aludida es clara en que se deben legalizar las rutas y los horarios de las zonas de operación, pero la capacidad transportadora de la empresa debe continuar aún cuando ésta no legalice todas las rutas y horarios que venía prestando antes de acogerse al art. 46 del Decreto citado. **Preguntado:** Sírvase manifestar que actuación debe adelantar la dirección territorial ante resoluciones que no dicen de manera expresa en su parte motiva y/o resolutive, que las rutas no solicitadas se consideran abandonadas y por tanto no pueden ser operadas por la empresa solicitante? **Contestó.** En mi opinión personal considero que las cosas en derecho se desasen como se hacen, por lo tanto ante esta eventualidad la Dirección Territorial competente deberá expedir un acto complementario, bien sea aclaratorio, modificatorio, para establecer de manera expresa las rutas y los horarios que deben ser revocados, pues no fueron incluidos en la solicitud inicial. **Preguntado:** Sírvase manifestar si lo expuesto en esta declaración ha sido informado a la dirección Territorial Córdoba, donde operan las empresa COOTRASUCRE Y SOTRASAB, que tienen asignadas rutas y horarios en zona de operación? **Contestó:** La oficina jurídica mediante memorando MT-10547 del 27 de febrero de 2008, absolvió una serie de inquietudes formulada por la Directora territorial Córdoba, en relación con las zonas de operación, no obstante para el caso particular y concreto para las citadas empresas, esta dependencia ha emitido pronunciamientos sosteniendo lo relatado en esta declaración. **Preguntado:** Sírvase manifestar si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a la presente diligencia? **Contestó:** Sí, quiero

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No.0022 del 28 de agosto de 2002 expedida a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A. "SOTRASAB"

.....////.....

*adicionalmente precisar dos o tres temas complementarios en relación con las Zonas de Operación. 1º La norma en comento art. 46 del Decreto 171 de 2001, no estableció término perentorio para que las empresas que venían autorizadas en zonas de operación se acogieran a este artículo y por lo tanto dichas sociedades transportadoras pueden hacerlo en cualquier época de vigencia del Decreto 171. Por tanto las empresas que no se han acogido a esta norma, pueden continuar operando en sus zonas de operación. 2. Las empresas que una vez se hayan acogido a las previsiones del art. 46, solamente lo pueden hacer una vez, pero después de dicha solicitud se entiende que las rutas y los horarios no relacionados o dejados por fuera se entienden como abandonados. 3. Las empresas que no legalizan todas **las zonas de operación autorizadas** antes de la vigencia del decreto 171 de 2001, solamente pueden utilizar la capacidad transportadora asignada para las rutas y horarios que fueron legalizadas en virtud del Decreto 171, una vez se hayan acogido al mismo, finalmente aporfo copia del memorando MT-10547 del 27 de febrero de 2008 relacionado con el tema motivo de ésta diligencia y dirigido a la Directora territorial Córdoba, María del Rosario Hernández".*

Que, la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A. "SOTRASAB", en su primigenia autorización de la Licencia de Funcionamiento emitida por el extinto INTRA-Regional Sucre, en vigencia del Decreto 1393 de 1970 a través de la **Resolución No. 1140 del 8 de octubre de 1975**, en modalidad pasajeros por carretera, clase A, con radio de acción interdepartamental II, (Bolívar, Sucre y Córdoba, excluyendo a la ciudad de Cartagena), fijándole capacidad transportadora en cantidad mínima de 210 y máxima de 270, en vehículos camperos, camionetas,; renovadas cada 10 años, lo que se hizo mediante **Resoluciones Nos. 224 del 27 de febrero de 1986, y 005 del 19 de febrero de 1996.**

Posteriormente en vigencia del nuevo estatuto del transporte, Decreto 1600 de 1990 y 1927 de 1992, se habilitó para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, la cual fue concedida mediante **Resolución No. 017 del 28 de diciembre de 2001**, para operar en radio de acción nacional, en modalidad pasajero, servicio básico, clase A, en vehículos homologados por el ministerio de transporte, con vigencia indefinida mientras subsistan las condiciones que le dieron origen, la cual no solo prestaría el servicio en los departamentos de Bolívar, Sucre y Córdoba, de suerte que la empresa "SOTRASAB", venía en su derecho continuo prestando el servicio de transporte de pasajero por carretera "en zona de operación" en el espacio geográfico en los cuales se desarrolla el objeto social de la empresa, que eran los tres (3) departamentos excluyendo la ciudad de Cartagena; hasta tanto se produjera el acto administrativo que le adjudicara las "rutas, áreas o zonas de operación", con la capacidad transportadora autorizada en mínima de 210 y máxima 270, en vehículos camperos y camionetas, observándose en su expediente-archivos, total omisión en la emisión del acto de adjudicación de las "rutas, áreas o zonas de operación"; luego, entrada en vigencia el art. 46- Decreto 171 de 2001, dichas empresas en zonas de operación, una vez hubiesen obtenido el acto administrativo de zonas de operación, podrían acogerse sin restricción alguna en proceder a la solicitud de asignación de rutas y horarios; y en tal sentido el Ministerio de Transporte aplicar el procedimiento establecido.

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No.0022 del 26 de agosto de 2002 expedida a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A. "SOTRASAB"

.....////.....

Que la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A. "SOTRASAB" en atención al artículo 46 transitorio prevista para las zonas de operación del Decreto 171 de 2001, solicita algunas rutas y horarios, con radicado No. 789 de Junio 6 de 2002, las cuales le fueron reconocidas con la Resolución 0022 del 28 de agosto de 2003 por la Dirección Territorial Córdoba, fijándole capacidad transportadora para servir las rutas y horarios: Corozal-Lorica, vía coveñas y viceversa, Corozal-San Marcos, vía Sampués y viceversa; Corozal-Tolú y viceversa, Corozal-San Pedro y viceversa, Corozal-Los Palmitos y viceversa; Corozal-Morroa y viceversa, Morroa-Chinú y viceversa; Corozal-Granada (Sincé) y viceversa, Ovejas-San Pedro y viceversa y Sincelejo-Galeras y viceversa; quedando por fuera del plan de rodamiento las rutas y horarios servidos en el resto del Departamento de Sucre y todas las del departamento de Córdoba, y omitiéndose derogar actos que autorizaran capacidad transportadora y rutas, quedando en firme el acto administrativo en mención, por no haberse interpuesto recurso alguno.

Que muy a pesar de que en la parte considerativa de dicho acto se dijo textualmente: "*Que la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A. "SOTRASAB", cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera "en zona de operación", según Resolución No.1140 de octubre 10 de 1975, expedida por el extinto Instituto Nacional del Transporte Regional Sucre*" (Sic), pero se trata de un error por parte del Ministerio de Transporte, ya que no existe acto administrativo que haya autorizado

También hemos de referirnos al memorando 2012-40000-76033 de mayo 7 de 2012, emanado de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, en razón ha que manifiesta que las mencionadas empresas, hoy no tienen zonas de operación y solo pueden presentar los servicios autorizados en la Resolución No. 005 de mayo 16 de 2003, y Resolución 022 de agosto 28 de 2002, significando que la Policía como parte operativa puede adelantar los controles necesarios considerados.

Que mediante memorando 201240000123233 del 16 de julio de 2012, la Dra. Ayda Lucy Ospina, Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio, cuyo asunto se refiere a las Zonas de Operación, con el propósito de evaluar de las empresas que continúan prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera en zonas de operación, se hace necesario cuantificar la situación real frente al art. 46 del decreto 171 de 2001, es por ello, que solicito a los Directores territoriales suministrar la información correspondiente sobre los aspectos llenando cuadro en Excel, así: Empresa. Resolución. Habilitación. Resolución zona de operación. No. De Rutas. No. De Horarios. Capacidad transportadora, dando plazo hasta agosto 15 del año en curso.

En respuesta a la Dra. Ayda Lucy Ospina, Directora de Transporte y Tránsito mediante memorando 2012-223-000-1093 del 6 de agosto de 2012, solicito su conseja y acompañamiento sobre el asunto, y en el que se refleja la real verdad de dichas empresas, las cuales supuestamente

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No.0022 del 28 de agosto de 2002 expedida a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A."SOTRASAB"

.....////.....

se encuentran en zonas de operación, cuyas consideraciones fácticas y jurídicas enmarcan la problemática sobre la inexistencia de los actos administrativos que adjudiquen las zonas de operación a las mencionadas, las cuales omitió proferir la administración.

Que ante tal situación, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, delegó a la Funcionaria Dra. Lilia Cuadros para que con la Dirección Territorial, procedieran a la verificación e inspección de los archivos de las empresas "COOTRASUCRE" y SOTRASAB, pudiéndose constatar la inexistencia de los actos administrativos que adjudiquen zonas de operación.

Siendo así, caería en errada interpretación la ex Directora Territorial Dra. María del Rosario Hernández, al exponer en respuesta las peticiones radicadas a números 1178 y 1200 de Julio 21 y agosto 1º de 2007, al Gerente de SOTRASAB, Señor Víctor Garrido Beltrán, lo cual efectúa mediante oficio MT- 0223-2- 162 del 01 de agosto de 2007, expresó que esta Dirección Territorial en el tema de las zonas de operación mantiene lo conceptuado por la oficina asesora de Jurídica, en el sentido de respetarle a aquellas empresas que operen en zona de operación sus recorridos en las rutas del departamento de Córdoba, Sucre y Bolívar sin ingresar a la ciudad de Cartagena, las cuales incluye las rutas Sincelejo-Montería y viceversa- Sincelejo - Planeta Rica y viceversa, Montería Montelíbano y viceversa-Lórica -San marcos, rutas que no necesitan ser nuevamente autorizadas, ya que mediante resoluciones número 1151 de Octubre 15 de 1978 y Resolución 0022 de agosto 28 d 2002 la cual reconoció rutas y horarios, con capacidad transportadora máxima 270 camperos y capacidad mínima 210, acto administrativo que se encuentra plenamente vigente.

Que la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A. "SOTRASAB", mediante radicado 2012-223-002715-2 del 10-08-2012 solicita la revocatoria directa de la resolución No. 022 de fecha 28 de agosto de 2002, "por la cual se reconocen unas rutas y horarios a la empresa", expresando su consentimiento para que la administración proceda de conformidad con previsto en la Ley (L.1437 de 2011- CCA arts. 69, 70, 71 y 73.

Atendiendo el memorando 2012-1340-205963 del 6 de noviembre de 2012, emanado de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, en respuesta a la solicitud de apoyo de la Dirección Territorial Córdoba, para la toma de decisión respecto de la solicitud de la Revocatoria Directa de los actos administrativos 005 de 2003 y 0022 de 2002, instaurada por las empresas COOTRASUCRE y SOTRASAB, manifestando esa jefatura que de conformidad con el art. 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio las siguientes: 8.1. "Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencia del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales. 8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el ministerio por personas de carácter público o privado. Significa lo anterior que sus funciones son específicas, considerándose entonces que en cuanto a la revocatoria directa, es preciso recordar que el artículo 93 hoy 69 del CCA,

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No.0022 del 26 de agosto de 2002 expedida a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A "SOTRASAB"

.....////.....

consagra la figura jurídica de la revocatoria directa de los actos administrativos, las causales en que procede, el funcionario competente para conocer de la misma y que ella procede de oficio o solicitud de parte. Por lo anterior se estima necesario realizar un análisis concienzudo del caso concreto, todos los antecedentes de los actos administrativos proferidos para el efecto y de ser procedente, pronunciarse sobre el particular.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte (...).

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo hace relación a la revocación de actos de carácter particular y concreto, donde reza: Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Que el presente caso, se observa que el Acto Administrativo contenido en la Resolución 0022 del 28 de agosto de 2002, lleva inmersa una ilegalidad insanable, por lo cual se ordenará la revocatoria directa del acto antes mencionado.

Teniéndose en cuenta el análisis contando con medios probatorios, efectuados, tales como, inspección ocular, documentales, correos de los funcionarios de la Dirección Territorial que informa la inexistencia de tales actos de zonas de operación, aunado a los aspectos fácticos y jurídicos, ha considerado el Despacho, que es viable y procedente la solicitud presentada por la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A. "SOTRASAB"

Que en mérito de las consideraciones expuestas éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar integralmente la Resolución No. 0022 de agosto 28 de 2002, por ser el mismo ilegal, conforme se expresó en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A. "SOTRASAB", el contenido de la disposición legal conforme a lo previsto en los artículos 68, 69 del CCA y demás normas pertinentes y concordantes

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No.0022 del 28 de agosto de 2002 expedida a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A."SOTRASAB"

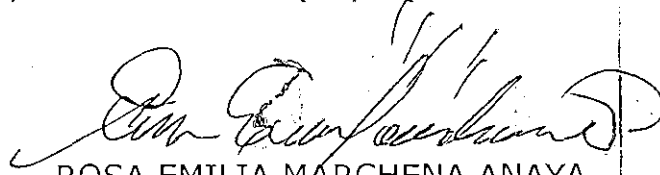
.....////.....
ARTICULO TERCERO: Realícense los trámites administrativos a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Montería, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2012.



ROSA EMILIA MARCHENA ANAYA
Directora Territorial Córdoba
Ministerio de Transporte



Proyecto/elaboro: Rosa E. Marchena

ORIGINAL

